

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MARIO PÉREZ SANTOS  
PILAR SANTOS  
MORALES

Recurrida

v.

CARLOS E. RUIZ  
HERNÁNDEZ, Fulana  
de Tal y la Sociedad  
Legal de Gananciales que  
juntos componen;  
OVIDIO RUIZ  
FONTANET, su esposa  
MARGARITA  
HERNÁNDEZ  
MEZQUIDA y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales que juntos  
componen

Peticionaria

KLCE202300615

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:  
F DP2012-0352

Sobre:  
Negligencias en Servicios  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

El 31 de mayo del año en curso, Ovidio Ruiz Fontanet y Margarita Hernández Mezquida (en adelante, los peticionarios) presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Certiorari* mediante el que nos solicitan la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario) del 3 de mayo de 2023, notificada el día 4 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Segunda moción en solicitud de nulidad de orden por falta de jurisdicción in personam* y la *Solicitud de nulidad de subasta al amparo de la doctrina de enriquecimiento injusto* que estos sometieron ante su consideración.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, por las razones que más adelantes esbozamos, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I

El 2 de agosto de este año, los peticionarios sometieron en el caso de epígrafe una *Moción bajo la Regla 51.7 (a) de Procedimiento Civil*, mediante la cual impugnaron el *Edicto de Subasta* que suscribiera el Alguacil del Tribunal el 30 de enero de 2017. En su moción, reclamaron que el edicto de subasta adolecía de un defecto insubsanable por no contener el lugar, ni la dirección física en la que habría de celebrarse la subasta. La moción aludida, encontró oposición por parte del Lcdo. José M. Tous-Rodríguez (Licenciado Tous-Rodríguez) quien compareció ante el foro primario de forma *pro se*.

El 16 de agosto de 2022, notificada el 17, el foro primario denegó la moción bajo la Regla 51.7(a) de los peticionarios. Habiéndose solicitado reconsideración de esta decisión, y siendo esta rechazada, el 4 de octubre del 2022, los peticionarios instaron el recurso KLCE202201079. Luego de los trámites pertinentes, con fecha del 31 de octubre de 2022, este Panel emitió *Sentencia* en la que, por las razones allí consignadas, resolvió que no se equivocó el TPI al negarse a anular la venta judicial efectuada en el caso. Ahora bien, al exponer los argumentos levantados por los peticionarios en dicha ocasión, hicimos la salvedad que algunos de estos estaban siendo planteados por vez primera ante este Tribunal de Apelaciones, no habiéndose presentado primeramente ante la consideración del TPI, como corresponde hacer. Específicamente, en el escolio 2 de la aludida sentencia, enunciamos como a continuación transcribimos:

<sup>2</sup> En cuanto a la atribución de falta por no anularse la Escritura sobre Venta Judicial contenida en el segundo señalamiento de error, cabe señalar que hemos advertido que este asunto se intenta argumentar, **por primera vez**, en etapa apelativa, no siendo aquilatado ni dirimido por el foro primario. Por ello, estamos obligados a descartarle. Constituyendo norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar controversias que no fueron

planteadas ante el foro revisado, nada dispondremos sobre este asunto. Véase, Díaz Vanga v. CEE II, 195 DPR 390, 396 (2016) al citar a Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 351 (1990).

En consideración a lo antes transcrito, tras habernos solicitado la reconsideración de nuestra sentencia y esta ser denegada, el 31 de enero de 2023, los peticionarios sometieron ante el TPI una *Segunda moción en solicitud de nulidad de orden por falta de jurisdicción in personam*. En esta, reclamó que el tribunal carecía de jurisdicción para ordenarle al alguacil a comparecer en la escritura de venta judicial en sustitución de la sucesión de la Sra. Marta Rivera Santos, debido a que esta nunca fue emplazada, ni se efectuó la sustitución de parte, ni se realizó la interpelación.<sup>1</sup>

De otra parte, el 12 de abril de este año, los peticionarios instaron, nuevamente, una *Solicitud de nulidad de subasta al amparo de la doctrina de enriquecimiento injusto*. En esta, informaron que, en nuestra sentencia del 31 de octubre de 2022, este Tribunal destacó que, más allá de reclamar la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto, los peticionarios no sometieron evidencia fehaciente que demostrara la disparidad bajo la cual sometieron su reclamo a los fines de anular la venta judicial. Por ello, **por segunda vez**, estimaron solicitar la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto, sometiendo en esta ocasión los documentos que, según su criterio, demostraban la procedencia de lo reclamado.<sup>2</sup>

El 20 de abril de este año, el tribunal celebró una vista para discutir los distintos escritos sometidos ante su consideración. Luego de esta, con fecha del 3 de mayo de 2023, emitió el dictamen recurrido, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La parte peticionaria alegó que la escritura debe ser anulada por falta de jurisdicción. Alega que su esposa no fue debidamente notificada y que no hubo sustitución de partes entre otras alegaciones. Así también que no hubo aprobación de intervención

---

<sup>1</sup> El 7 de febrero de 2023, el Licenciado Tous-Rodríguez sometió una *Oposición a segunda solicitud de nulidad de orden por falta de jurisdicción in personam*. Con fecha del 9 de febrero de 2023, los peticionarios replicaron esta oposición. Sobre esta réplica, el Licenciado Tous-Rodríguez sometió dúplica.

<sup>2</sup> Con fecha del 16 de abril el Licenciado Tous-Rodríguez sometió un escrito en la que se opuso a la nulidad de subasta bajo la doctrina de enriquecimiento injusto.

en este caso. También se alega que no hubo un proceso de interpelación en este caso. Por su parte, el Lcdo. Tous alega que ya se resolvió todos esos asuntos en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones.

En efecto cuando estudiamos la determinación del Tribunal de Apelaciones y nos percatamos que los puntos alegados en las mociones presentadas en este Tribunal antes del Mandato fueron discutidos y resueltos correctamente por dicho Tribunal. Debió pues acudir al Tribunal Supremo de no estar de acuerdo con dicho Tribunal. El mecanismo procesal correcto no es el presentar nueva moción en instancia. Los alegatos realizados son idénticos a los llevados al Tribunal.

En la alternativa, si atendiéramos nuevamente los mismos, debemos aclarar que los casos no tienen vida eterna y que en algún momento deben tener finalidad para poder dar certeza al ordenamiento y negocios jurídicos. El asunto de la jurisdicción fue correctamente atendido por el Tribunal. Incluso, en las mociones presentadas por la misma parte admite que la codemandada era parte de los procedimientos desde el principio.

Debemos aclarar también que no podemos intentar alegar en un procedimiento lo que no se alegó en otro caso distinto. **La parte demandada está intentando utilizar el caso que nos ocupa para alegar asuntos de intervención y de interpelación que no corresponden a este caso.** También nos parece inadecuado el presentar una moción con una tasación de la propiedad por unas expresiones realizadas por el Tribunal de Apelaciones. Las alegaciones se realizan en el momento oportuno y adecuado. Más aún la tasación presentada no cumple con lo requerido por nuestro Tribunal Supremo y resuelto en el caso *SLG Sánchez v. SLG Valentín*, 2012 TSPR 130. El admitir dicha prueba está a destiempo.”

(Énfasis nuestro)

Inconforme, los peticionarios instaron el recurso de epígrafe en el que efectuaron el siguiente señalamiento de errores:

Erró el Honorable TPI al declarar no ha lugar la Segunda Moción en Solicitud de Orden por Falta de Jurisdicción *In Personam*, mediante la cual se solicitó la nulidad de la orden en la que se autorizó al alguacil a comparecer y la nulidad de la escritura 82 de Venta Judicial otorgada ante la Notario Arleen Y. Pabón Cruz, el 8 de octubre de 2021 en sustitución de Marta Rivera Santos, por ésta no haber sido emplazada conforme a derecho ni ser parte en el pleito.

Erró el Honorable TPI al declarar no ha lugar la solicitud de que se declare nula la subasta cuando existe un claro daño económico contra los peticionarios por la grave injusticia de un enriquecimiento contra su patrimonio.

El 5 de junio de este año, el Licenciado Tous-Rodríguez sometió *Moción en oposición a expedición de certiorari*. Ante ello, con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

I

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,

- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser

planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, que regula la sustitución de partes por muerte, dispone que:

- (a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia para desestimar el pleito.
- (b) Si una parte fallece y **la reclamación no queda por ello extinguida**, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio.
- (c) De fallecer una o más partes demandantes, o uno o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito **en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes** o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.

Como podemos apreciar, el lenguaje de la citada regla demuestra que esta establece qué deberá hacerse cuando una parte fallece **sin que por ello quede extinguida su causa de acción** de manera tal que el pleito pueda continuar a favor o en contra de la parte realmente interesada. En el caso de epígrafe, el derecho de los demandantes fue atendido mediante la sentencia que a su favor fue dictada hace años. Por tanto, no estamos ante una circunstancia en la que la sustitución de parte contemplada por la Regla 22 aplique ya que no trata de un caso que este pendiente de adjudicación.

-C-

El Artículo 959 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 2787, establecía que “[i]nstando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal Superior señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.” Este artículo, establece el remedio que tiene un acreedor que interesa poder proceder contra unos herederos para el cobro de una deuda contraída por el causante. BBV v Latinoamericana, 164 DPR 689, 696 (2005). Dicho remedio consiste de cuatro elementos: (1) el acreedor debe interpelar judicialmente al heredero para que acepte o renuncie a la herencia; (2) el foro judicial *debe fijar un término* no mayor de treinta días para que el heredero acepte o repudie la herencia; (3) en la orden judicial correspondiente, el tribunal *debe apercibir al heredero* de que si no se expresa dentro del término que se le fijó, *la herencia se tendrá por aceptada*; y (4) *el heredero acepta o renuncia la herencia*, mediante instrumento público o por escrito judicial.

Ahora, dependiendo de sus términos, la demanda de un acreedor contra la sucesión en cobro de una deuda del causante, satisface el requisito de interpelación del Artículo 959 antes citado. BBV v Latinoamericana, *supra*, a la pág. 668, al citar a Banco Comercial de PR v. García, 51 DPR 735 (1937).

### III

Mediante la discusión de su primer señalamiento de error, los peticionarios clasifican las expresiones emitidas por el foro primario en cuanto a que los casos no pueden ser eternos, según contenidas en la porción transcrita durante la exposición del trámite del caso, como equivocadas. Así, afirman que tales manifestaciones ignoran que las cuestiones de falta de jurisdicción pueden ser presentadas en cualquier momento. Luego, proceden a reproducir los argumentos que han levantado



en los distintos escritos que han sometido para impugnar la escritura de venta judicial como parte del proceso de ejecución de la sentencia dictada en el caso.

En estos, según afirman los peticionarios, la orden mediante la cual se autorizó al alguacil del Tribunal a comparecer en sustitución de la Sra. Marta Rivera Santos- como heredera de su madre, la Sra. Pilar Santos Morales y de su hermano, el Sr. Mario Pérez Santos, demandantes de epígrafe- era nula porque no se le había emplazado en el presente caso. Igual planteamiento levantan debido a la falta de sustitución de los demandantes de epígrafes fallecidos por su heredera y ante la ausencia de un acto de interpelación en el presente caso. Similar carencia de interpelación levantan los peticionarios sobre el procedimiento instado por el Lcdo. Tous Rodríguez en el caso CA2018CV01070, la cual fundamentan con copia del emplazamiento por edicto expedido en dicho pleito. Ante la misma, exponen que el foro primario ignoró su obligación de asegurarse de tener jurisdicción al no requerir el emplazamiento de Marta Rivera Santos y le atribuyen falla al TPI por “asumir correcto el procedimiento en el caso CA2018CV01070.”<sup>3</sup>

De otra parte, en su segundo señalamiento livianamente exponen lo concerniente a la doctrina del enriquecimiento injusto, aducen que “[l]os hechos en este recurso no establece[n] duda de que se cumplen todos los criterios pertinentes para la aplicación de la mencionada pauta doctrinal” e indican haberle sometido al TPI la copia de la tasación realizada por el tasador licenciado Miguel A. Santos Román en la que se estableció y certificó el valor de la propiedad en controversia.

De los planteamientos antes consignados, queda claro que la determinación recurrida- y los asuntos que esta atiende- trata de controversias levantadas con posterioridad a la sentencia en su día dictada.

---

<sup>3</sup> Párrafo 21, página 8 del *certiorari*.

Por ello, el *certiorari* es el instrumento adecuado para auscultar la revisión judicial de tal decisión. No obstante, luego de un estudio del legajo apelativo no encontramos que, en la situación de hechos particular del presente caso, la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios consignados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, según previamente enunciados, que nos mueva a expedir el auto solicitado e intervenir con la decisión recurrida.

La orden emitida por el foro primario a los fines de autorizar al alguacil a comparecer en escritura de venta judicial fue dictada en respuesta a una moción sometida en el caso por el Lcdo. Tous Rodríguez como parte interesada, *pro se*. En esta, el abogado señaló que:

1. en el presente caso se dictó sentencia a favor del Sr. Mario Pérez Santos y la Sra. Pilar Santos Morales, quienes fueron representados por él;
2. el cobro de esa sentencia dictada fue ultimado mediante la subasta celebrada en el caso de epígrafe con fecha del 7 de abril de 2017, **en la que la propiedad de los demandados subastada en ejecución le fue adjudicada al Sr. Mario Pérez Santos como licitador;**
3. ambos demandantes fallecieron;
4. tuvo que instar una demanda contra la sucesión de sus clientes en cobro de los honorarios que por su trabajo le eran adeudados (Civil Núm. CA2018CV01070); y
5. obtuvo sentencia a su favor en dicho pleito, en la que se resolvió que la Sra. Marta Rivera Santos era la heredera universal del Sr. Mario Pérez Santos y de la Sra. Pilar Santos Morales.

Además de lo arriba consignado, en su moción, el Licenciado Tous Rodríguez señaló que, en la ejecución de la sentencia que obtuvo a su favor en el caso CA2018CV01070, le fue adjudicada como único licitador la propiedad que en virtud de la ejecución de la sentencia que en su día se emitió en el caso de epígrafe le había sido adjudicada al Sr. Mario Pérez Santos. Así, y ante la falta del tracto procesal causada por la negativa de la señora Rivera Santos a comparecer y firmar como heredera universal del Sr. Mario Pérez Santos y la Sra. Pilar Santos Morales, solicitó que autorizara

al alguacil a comparecer a suscribir la correspondiente escritura pública en su lugar.

Conforme el texto del citado escrito señala, en apoyo de su moción el Lcdo. Tous Rodríguez sometió como *Anejo 1*, copia del Acta de la Subasta celebrada en el caso de epígrafe el 7 de abril de 2017, fechada con el día 11, en la que se le adjudicó la propiedad inmueble subastada al Sr. Mario Pérez Santos; como *Anejo 2*, la Sentencia dictada en el caso CA2018CV01070 y como *Anejo 3*, el Acta de la Subasta celebrada en dicho caso mediante la cual se le adjudicó como licitar la propiedad subastada. Aunque los peticionarios incluyeron como parte del Apéndice de su recurso copia de la moción sometida por el Lcdo. Tous Rodríguez, por haber sido esta un anejo de su petición de nulidad, tal reproducción carece de los anejos a los que hace referencia. Sin embargo, según nos autorizan a hacer las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, y con ayuda de SUMAC, tomamos conocimiento judicial de las instancias procesales acaecidas en dicho caso.

Al así hacer, por ejemplo, sabemos que al momento en el que el Lcdo. Tous Rodríguez instó su demanda en cobro de los honorarios de abogado (caso CA2018CV01070) contra el señor Mario Pérez Santos y su mamá, la Sra. Pilar Santos Morales, el primero de estos había fallecido, por lo que como parte demandada se incluyó a Pilar Santos Morales, en su capacidad personal y como única heredera de Mario, quien le premurió. Igualmente, conocemos que la Sra. Pilar Santos Morales, como heredera del señor Pérez Santos y en su capacidad personal, fue emplazada por edicto en dicho pleito. Luego de ello, mediante moción a tales efectos, se le informó al TPI del fallecimiento de la señora Santos Morales, solicitándosele que en virtud de la Regla 22 se le sustituyera como parte demandada, que se sometió *Demanda enmendada* a tales efectos, luego de cumplirse con varias exigencias del tribunal, se autorizó y se expidió el correspondiente emplazamiento por

edicto a su nombre.<sup>4</sup> Igualmente, advertimos que como parte de las determinaciones de hechos enunciadas al emitirse la sentencia en el pleito CA2018CV01070, el TPI manifestó la sustitución de los codemandados por su heredera universal, la Sra. Marta Rivera Santos, quien se incluyó en el epígrafe.<sup>5</sup>

De lo hasta aquí consignado, queda meridianamente claro que en el caso de epígrafe al momento de dictarse la sentencia el Sr. Mario Pérez Santos y su madre, la Sra. Pilar Santos Morales se encontraban con vida, falleciendo estos luego de que el dictamen emitido adviniera final y firme e inclusive, luego de que se hubiese adjudicado a su favor durante la ejecución de la sentencia, la propiedad inmueble que le pertenecía a los peticionarios y fue subastada. Ello ocasiona que en la causa de epígrafe no exista una controversia en derecho pendiente de adjudicarse. Por tanto, la solicitud de sustitución de parte que los peticionarios aducen debía realizarse bajo la Regla 22 era inoficiosa. Si vemos el lenguaje de la Regla 22, la sustitución de las partes ocurrirá cuando dentro del pleito todavía subsista un derecho. En el pleito de epígrafe, se había dictado sentencia e inclusive se había logrado la ejecución de la misma.

Tampoco procedía o era necesario que se hiciera interpelación en el caso de epígrafe. La interpelación debe darse cuando un acreedor interesa cobrar contra unos herederos el cobro de una deuda contrada por los causantes. En el caso de epígrafe no hay un acreedor que busque cobrar de los herederos, ya que la gestión de cobro se realizó en un pleito independiente. Por ello, no hay razón por la cual deba exigirse tal acto.

Lo aquí explicado derrota los argumentos sometidos por los peticionarios en cuanto a la falta de jurisdicción por no haberse hecho

---

<sup>4</sup> Véase Entrada Núm. 1 (Demanda), Entrada Núm. 16 (Emplazamiento por edicto dirigido a la Sucesión de Mario Pérez Santos compuesta por Doña Pilar Santos Morales y Doña Pilar Santos Morales en su carácter personal); Entrada Núm. 23 (Moción Informativa); Entrada Núm. 47 (Emplazamiento por Edicto) de SUMAC del caso CA2018CV01070.

<sup>5</sup> Determinación Número 9 de la Sentencia emitida en el caso CA2018CV01070. Entrada Núm. 58 en SUMAC.

sustitución o interpelación en el caso de epígrafe. En cuanto a la falta del acto de interpelación en los procedimientos del caso CA2018CV01070, así como la falla imputada por no requerirse el emplazamiento de Marta Rivera Santos y asumir correcto los procedimientos en el mismo, debemos recordar que las sentencias judiciales se presumen correctas. El TPI autorizó la comparecencia del alguacil basándose en los documentos contenidos en el expediente del pleito de epígrafe, así como de aquellos otros sometidos ante su consideración, específicamente en la sentencia emitida en el caso de cobro de dinero a favor del Lcdo. Tous Rodríguez.

Mediante los argumentos que levantan, los peticionarios pretenden que el TPI ignore los documentos judiciales sometidos, o peor aún, que pase juicio sobre los **eventos ocurridos en un caso distinto, de naturaleza distinta**. Nuestro ordenamiento jurídico establece cuáles son las herramientas disponibles para dejar sin efecto una sentencia (Regla 49.2) y las instancias en las que esto podrá hacerse. La sentencia examinada por el TPI en el pleito de epígrafe es una válida y final y firme que debe presumirse correcta. Los peticionarios no pueden pretender que un tribunal de primera instancia pase juicio sobre la legalidad de una sentencia y de los procedimientos que culminaron con la misma.

#### IV

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones